

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 93

Fecha Estado: 08-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190027200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA CRISTINA ECHEVERRY MANRIQUE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/06/2023		
05266418900120220019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO GAVIRIA SIERRA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	07/06/2023		
05266418900120220062900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO - DIAZ LEMA	JAMES STEVEN CASTAÑO	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	07/06/2023		
05266418900120220091800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL DANDY S.A.	GLADYS ELENA GRANADA GRANADA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA	07/06/2023		
05266418900120230019000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR GONZALEZ FERNANDEZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	07/06/2023		
05266418900120230027900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN CARLOS MEJIA TOBON	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	07/06/2023		
05266418900120230028600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	JAIRO HERNAN OCHOA OCHOA	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	07/06/2023		
05266418900120230029400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON SANCHEZ VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	07/06/2023		
05266418900120230030000	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	YURANI VALDERRAMA NOGUERA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230044700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.	DRCORDOS E.U	Auto que libra mandamiento de pago	07/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 879
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00270-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Lady Tatiana Ochoa Diosa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Lady Tatiana Ochoa Diosa**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 19 de julio de 2019, 03 de marzo de 2020 y 01 de junio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

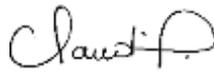
TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la demandada, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ACEPTAR la solicitud de renuncia a términos, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 del C G del P.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión

CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/CS



RADICADO	05266 41 89 001 2019-00272 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Ana Cristina Echeverry Manrique
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de aceptación al cargo de secuestre allegado por la empresa GUZMÁN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., previo a resolver la misma, se REQUIERE al memorialista para que aclare al despacho, la razón por la cual si mediante auto del 7 de marzo de 2023 se nombró como secuestre a la empresa **Auxiliares Inmobiliarios S.A.S**, se presenta a la aceptación del cargo un secuestre diferente a la nombrada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 870
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00195-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Mateo Gaviria Sierra
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

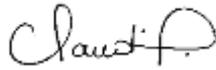
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Mateo Gaviria Sierra**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 24 de marzo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/CS



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Hernán Darío Díaz Lema
DEMANDADO	James Steven Granados Castaño
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00629 00
ASUNTO	Corrige Mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se percata el despacho en revisión del presente proceso que por error involuntario se libró mandamiento de pago en contra del señor James Steven Castaño; siendo el correcto James Steven Granados Castaño, por tal motivo de manera oficiosa el despacho procede conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parteresolutiva o influyan en ella.” (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, se corrige de oficio el auto de fecha 18 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que los apellidos del demandado son James Steven Granados Castaño, y no James Steven Castaño como erróneamente se indicó.

En tal sentido queda corregido el auto que libró mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

ISR

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1



SC5780-1-7



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 871
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00918-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	El Dandy Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO(S)	Gladis Elena Granada Granada
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

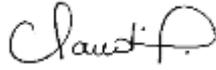
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **El Dandy Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Gladis Elena Granada Granada**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 02 de febrero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/SS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00190 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar González Fernández
DECISIÓN	Corrige mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago, consistente en un error en la fecha de suscripción del pagare, toda vez que se indicó de manera errada “13 de agosto de 2018”, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo, en el sentido de indicar que la fecha correcta de suscripción del pagare es del 13 de julio de 2022.

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 9 de mayo hogaño quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Cesar González Fernández, por las siguientes sumas:

- *\$22.279.986,67 como capital representado en pagaré suscrito el 22 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).*
- *\$1.869.412,11 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 20 de agosto de 2022 al 24 de enero de 2023.”*

En lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00279 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Manuela Mejía Cartagena, Víctor Hugo Ortiz Correa y Juan Carlos Mejía Tobón
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00286 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAM CREAMCOOP
DEMANDADO	Nubia del Socorro Arbeláez Arias y Jairo Hernán Ochoa Ochoa
DECISIÓN	Corrige mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte de la apoderada de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2023, consistente en un error en el número de la tarjeta profesional de la abogada Ana María Ramírez Ospina, toda vez que se indicó de manera errada “365.466”, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo, indicando que el número correcto de la tarjeta profesional de la abogada Ana María Ramírez Ospina es T.P. 175.761.

En consecuencia, el numeral cuarto de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 5 de mayo hogaño quedará así:

“CUARTO: RECONOCER *personería a Cobroactivo S.A.S Representada legalmente por Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante*”

En lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00294 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Salomón Sánchez Vargas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0872

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra Salomón Sánchez Vargas, por las siguientes sumas:

- \$4.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2022, indexados desde el 11 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2022, indexados desde el 12 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$4.000.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2023, indexados desde el 13 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrea Giraldo Palacio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.466.338** y tarjeta profesional No. **96.750** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0875
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00300 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
DEMANDADO	Valderrama Noguera Yurani
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0868
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00447 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Refugio Verde P.H
DEMANDADO	DRCORDOS E.U.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.** en contra de **DRCORDOS E.U.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$337.033,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de marzo de 2022 hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$465.048,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de abril de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$543.424,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$3.877.136,00 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$484.642 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2022 a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$548.227,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2023, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.259.796** y tarjeta profesional No. **202.178** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

